

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

CG132/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006 y su acumulado JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el original del oficio número C.D.E./11/715/2006/VER, fechado el día dieciséis del mismo mes y año suscrito por el Lic. Adrián Arredondo Cabrera, en su carácter de Presidente Consejero del 11 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha quince de marzo de dos mil seis, signado por el C. Víctor Hugo Espinosa Hernández, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafo 1, 2 y 4, 73, 82, párrafo 1 incisos h), i) y w), 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

*Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN** por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto la Coalición **ALIANZA POR MEXICO**, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

HECHOS

*1.- Habiendo iniciado las Campañas Electorales para la Elección Federal a celebrarse el día 02 de julio próximo, la precandidata a la Diputación Federal señora **MINERVA MONTOYA**, por la coalición electoral denominada "**ALIANZA POR MEXICO**" integrada por los Partidos Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el **Distrito XI**, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, iniciaron la colocación, fijación y pinta de propaganda para la promoción de sus respectivas candidatura y precandidatura, sin que hubiera iniciado el periodo de campaña respectivo, haciendo uso indebido del logotipo de la coalición electoral, denominada "**ALIANZA POR MEXICO**" así como la leyenda **MINERVA DIPUTADA**, igualmente detecté que dicha precandidata está utilizando de manera ilegal el servicio público de suministro de energía eléctrica para la iluminación de un anuncio espectacular.*

*2.- Es el caso que se ha sido fijado un anuncio espectacular con publicidad de la precandidata de la **COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO** integrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, a la Diputación Federal por el Distrito XI, señora MINERVA MONTOYA, para lo cual ha instalado un reflector*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

dirigido hacia dicho anuncio espectacular, pero utilizando el servicio público de energía eléctrica aparentemente bajando el fluido eléctrico con “Diablitos” de las líneas de alumbrado público, sin que exista medidor alguno correspondiente a dicho reflector significando esto que podría estar robando el fluido eléctrico ya que no existe medidor alguno y consecuentemente no debe existir contrato entre la precandidata citada y/o la COALICIÓN que la postula y la Comisión Federal de Electricidad Delegación Coatzacoalcos.

3.- *Dicho anuncio espectacular en que se esta utilizando el servicio público de energía eléctrica su ubica en el siguiente lugar:*

I. Malecón Costero, entre Francisco Zarco y Carlos Gómez.

4.- *El “diablito” que suministra al reflector mencionado aparentan ser recientes, sin que se aprecie que haya existido el correspondiente medidor del consumo del fluido eléctrico, y ahora que es precandidata a diputada federal está aprovechando dichas instalaciones eléctricas y suministrándose ilegalmente el servicio público de energía eléctrica para publicitar la imagen de MINERVA MONTOYA y de la COALICIÓN que la postula integrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** hacia el electorado.*

5.- *Lo anterior se puede determinar, con la simple inspección que realice este Instituto, lo que deja entrever que el precandidato MINERVA MONTOYA, utiliza recursos públicos para su campaña y que indebidamente realiza actos anticipados de campaña como se dejó constancia.*

Así las cosas entre dicha precandidata o la Coalición que la postula están haciendo uso de un alto consumo de energía eléctrica de dicho reflector de 1000watts que es pagada por el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, que al fin y al cabo repercute en el bolsillo de los habitantes del Municipio quienes de sus bolsillos pagan los impuestos y el robo de energía eléctrica de quienes cuelgan “diablitos” de las líneas de alumbrado público, dentro de los que se encuentra la señora MINERVA MONTOYA.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

6.- De igual forma se deja en claro que esta utilizando recursos públicos sin un contrato de por medio, que le permita utilizar dichos servicios sobre el lugar indicado en el hecho número 3 de esta queja.

Lo anterior además de constituir una violación en materia electoral, encuadrada en la figura delictiva tipificada en los artículos 407 y 412 del Código Penal Federal.

7.- Por otro lado se corrobora que el actual Alcalde del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., **IVAN HILLMAN CHAPOY**, está favoreciendo a la precandidata de la **COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO** integrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, partido al cual dicho funcionario municipal pertenece, desviando recursos del propio H. Ayuntamiento a favor de dicho Candidato y coalición política, ya que quien paga el consumo de energía eléctrica de quienes se cuelgan de las líneas del servicio de alumbrado público con los llamados "Diablitos" lo es el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del Coatzacoalcos que preside el Alcalde **IVAN HILLMAN CHAPOY**, con el silencio y pasividad complaciente del Delegado de la Comisión Federal de Electricidad de Coatzacoalcos, quien si ordena a sus subordinados a verificar que los particulares no pongan puentes en sus medidores de consumo de energía eléctrica en los domicilios particulares pero omite ser coercitivo con el Partido Revolucionario Institucional y su Candidata **MINERVA MONTOYA**, y la coalición que la postula.

8.- Además de lo anterior el día martes 31 de enero del año en curso en el cruce de las Avenidas Ignacio de la Llave y Galeana del Centro de esta Ciudad, en que se ubica las oficinas del Partido Revolucionario Institucional de Coatzacoalcos, fueron instalados diversos reflectores, en postes ubicados sobre la calle Ignacio De la Llave, que fueron utilizados para el mitin del Candidato **ROBERTO MADRAZO PINTADO** a la presidencia de la República postulado igualmente por la **COALIZICIÓN ALIANZA POR MEXICO** integrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, y que al igual que al anterior reflector mencionado, estos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

últimos son alimentados por líneas de alumbrado público de manera ilegal, ya que igualmente colgaron “diablitos” para el uso de dichos reflectores, sin haber contratado legalmente el servicio y sin haber instalado los medidores correspondientes.

*Lo antes expresado, resulta violatorio al **ACUERDO DE NEUTRALIDAD CG39/2006 PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 2006**, así como de los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y constituye una violación a lo establecido en el artículo 49 párrafo 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En lo que respecta a la violación a los acuerdos mencionados con este escrito, exijo la mayor de las penas que fije el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando todo el rigor de la ley en contra de la coalición y candidata citada.

Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de derecho.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Son aplicables al presente los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 inciso h), i) y w), 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, en relación con los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **ACUERDO DE NEUTRALIDAD CG39/2006 PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 2006**.*

1.- En este orden de ideas se observa una clara e indubitable a lo establecido, por el artículo 49, párrafo 2 inciso a) que señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Artículo 49.- (Se transcribe)

En el caso concreto lo que acontece es la utilización de recursos públicos (alumbrado eléctrico) para favorecer a la coalición denominada “Alianza por México” lo anterior con o sin la autorización de los mismos, lo que deja aún más evidentemente acreditada la falta en contra de la coalición en cita y su candidata. Pues a sabiendas de tal irregularidad utilizan recursos públicos para la prosecución de sus fines.

Ahora bien respecto el acuerdo CG39/2006, acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, se establece con claridad, en el punto primero del acuerdo que estos deben de abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

V. *Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.*

VI. *Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.*

VII. *Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.*

Es claro que en la especie, el hecho de que se permita el uso del alumbrado público a cargo del ayuntamiento y por tanto una violación a la prohibición establecida en referido acuerdo. Pues el ayuntamiento no ha actuado para que esto deje de suceder y la coalición denunciada, ha estado utilizando este recurso, sin ningún permiso.

Lo anterior, es así, pues el acuerdo establece como una de las reglas de neutralidad, abstenerse de prestar servicios públicos a cualquier partido y/o coalición y candidato, para cualquier acto partidista de campaña, tanto para aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

*Lo anterior, en razón de que, el que un partido político con registro nacional reciba aportaciones y donativos en especie y no los reporte al Instituto Federal Electoral constituye en principio un incumplimiento a lo imperado por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del mencionado código electoral federal, el cual obliga a los partidos políticos a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.***

Debe recordarse que el acuerdo de las reglas de neutralidad en su punto segundo establece que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

En este tenor y de conformidad con lo anteriormente señalado, también puede inferirse que la coalición y la candidata denunciada cometió diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace indispensable que la Junta General Ejecutiva, inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondientes y de vista a la Comisión de Fiscalización para que realice la investigación correspondiente a las violaciones que sean de su competencia.

De los hechos manifestados en el presente escrito se desprende que la coalición denunciada, podría estar violando los artículos antes citados, por lo que deberá ser sujeto de la aplicación de una sanción conforme al artículo 269 párrafo 2 inciso a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 269.- (Se transcribe)

Además, el acuerdo de las reglas de neutralidad en su punto tercero establece:

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.

En mérito de todo lo antes narrado, solicito a esta autoridad instaure el procedimiento solicitado, realizando la investigación de los hechos denunciados, así como de las constancias aportadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t), en relación con los numerales , 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del Código Electoral Federal; y con base en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha calificado a esta clase de procedimientos como los regidos por el principio inquisitivo.

*Debe destacarse que la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para que la ley garantice que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades.*

*En este sentido, con las conductas ilegales en que presuntamente ha incurrido la coalición denunciada, se estaría conculcando el principio **constitucional de equidad** en las contiendas electorales, pues se estaría permitiendo que un partido político reciba aportaciones o donativos en especie y los aplique a campañas electorales, siendo su origen contrario a lo permitido por el Código Electoral y probablemente sin haber sido reportado a esta autoridad electoral federal, en demérito del resto de los contendientes en el proceso electoral como lo es mi representada, la Coalición Por el Bien de Todos.*

*2.- Por otra parte y por lo que hace a los **actos anticipados de campaña** realizados y las atribuciones de esta autoridad electoral para vigilar y sancionar las infracciones legales y constitucionales que se denuncian se encuentran los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 48, párrafo 12; L 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 1 Y 4; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso a), b), d), e) y f); 70, párrafo 3; 73; 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w); 86,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

párrafo 1, inciso d); 191; 269; 270; 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

Artículo 41.- *(Se transcribe)*

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad: Asimismo, se determina que el Instituto Federal electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección de Presidente de los estados Unidos Mexicanos.

En las bases constitucionales que se citan para la organización de las elecciones federales, se establecen una serie de aspectos para su determinación en la ley secundaria, que están a cargo de este Instituto, como son:

- Las formas específicas de la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral;*
- Garantías para que los partidos políticos nacionales cuenten de **manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades:*
- Las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho para el uso en forma permanente de los medios de comunicación social;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

- *Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;*
- *Los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerán los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalarán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w) del citado Código Electoral, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

políticas se actúe con apego al Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo Código; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos del Código Electoral; registrar entre otras candidaturas la de Diputado Federal que presenten los partidos políticos nacionales; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado Código Electoral, establece entre los fines de este Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer.

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por otra parte el artículo 36 del citado Código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

Asimismo, el artículo 272, párrafo 1 del citado Código electoral determina en relación con los hechos que se denuncian, que a quien viole las disposiciones de dicho cuerpo normativo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral.

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo segundo de las campañas electorales, será sancionado en los términos del propio código.

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral.

Así el artículo 48, párrafo 12 del citado ordenamiento electoral, establece que la Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión de las campañas de los partidos políticos, en los espacios noticiosos de los de comunicación, para informar al Consejo General, medio por el cual, además de los elementos de prueba que se acompañan, se puede verificar la campaña electoral anticipada que se denuncia.

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las campañas que se denuncian, ante el indebido ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones políticas, de financiamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

En consecuencia esta autoridad no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con las atribuciones necesarias para hacer cesar las campañas electorales anticipadas para Diputado Federal, que viene realizando la coalición y su candidata denunciada quien es miembro del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo que aún no se inicia.

Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICAR, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- (Se transcribe)

*Con los hechos denunciados se infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica de los Poderes de la Unión y del proceso electoral para ese efecto, al realizarse por los Partidos Políticos y sus miembros, como se señala en el presente escrito, **actos anticipados de campaña para la elección de Diputado Federal**, colocando en franca desventaja a los posibles aspirantes al citado cargo de elección popular, ciudadanos sin filiación política o afiliados a todos los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Partidos Políticos y/o coaliciones, incluyendo otros miembros de los partidos denunciados.

Respecto de los hechos denunciados debe señalarse que si bien en la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se hace referencia expresa a actos anticipados de campaña, sí señala condiciones y tiempos para la realización de las campañas electorales con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia, en la que deja perfectamente establecido que se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiéndose por éstos aquellos que realicen los ciudadanos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y Similares).- (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa, la candidata denunciada y su partido y/o coalición, han incumplido con el mandato contenido en dicho acuerdo, al haber desplegado los actos que han quedado descritos en el capítulo de hechos del presente escrito de queja.

Se aprecia con claridad que los actos realizados son auténticos actos anticipados de campaña que realiza, no como una ciudadana, sino con la clara intención de promover una candidatura a un cargo de elección popular.

Así las cosas la sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagación correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

un cúmulo de hechos e indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito.”

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en 5 placas fotográficas.

2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.

3.- INSPECCIÓN.

4.- PRUEBA PERICIAL TÉCNICA.

II. Mediante oficio C.D.E./11/797/2006/VER, de fecha doce de abril de dos mil seis, el Lic. Adrián Arredondo Cabrera, en su carácter de presidente del 11 Consejo Distrital de esta Institución en el estado de Veracruz, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha doce del mismo mes y año, presentado por el C. Víctor Hugo Espinosa Hernández, Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante dicho órgano desconcentrado, en el que expresa lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w), 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 1 °, y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto la Coalición ALIANZA POR MEXICO, y la SEÑORA MINERVA MONTOYA en su carácter de precandidata a la Diputación Federal, por el Distrito XI, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, de quienes señalo como su domicilio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

para ser notificados de la presente el ubicado en las Oficinas del Partido Revolucionario Institucional, ubicadas en la esquina que forman las Avenidas I. de la Llave y Galeana del Centro de la Ciudad de Coatzacoalcos, Ver.; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1.- Habiendo iniciado las Campañas Electorales para la Elección a Presidente de la Republica a celebrarse el día 02 de Julio próximo, la precandidata a la Diputación Federal señora MIVERVA MONTOYA, por la COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO integrada por los Partido Políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el Distrito XI, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, inició la colocación, fijación y pinta de propaganda, instalación de anuncios espectaculares, pinta de bardas y bardas espectaculares, promocionales en camiones de transporte urbano y del servicio de transporte público en su modalidad de taxis, para la promoción de su candidatura, aparentemente en apego al Artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, más sin embargo, es de conocimiento publico la forma descarada en que dicha candidata y Coalición Política está violando la ley electoral y la Constitución General de la República, al iniciar su campaña electoral en busca de la Diputación Federal por el Distrito XI, con descarada y grotesca anticipación al plazo marcado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la colocación, fijación y pinta de propaganda, instalación de anuncios espectaculares, pinta de bardas y bardas espectaculares, promocionales en camiones de transporte urbano y del servicio de transporte público en su modalidad de taxis, se ubican en distintos puntos de los municipios que corresponden al Distrito Electoral numero XI, es decir, Coatzacoalcos, Nanchital y Aguadulce, sin que hasta el momento el Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General y del Consejo Distrital XI, manifiesten nada al respecto, ni lo impidan a pesar de existir ya otro Recurso de Queja presentado con antelación al presente, cuando el Código Electoral de la materia señala la fecha para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

*inicio de campañas electorales para candidatos a la diputación federal es entre el 16 y 18 de Abril del año en curso, es decir, un día después de que sean aprobados los registros de candidatos en los Consejos respectivos, cuando la señora Minerva Montoya en cada promocional o anuncio de su postulación utiliza el logotipo de la COALICION ALIANZA POR MÉXICO, integrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, **CUANDO AUN NO ESTA REGISTRADA** como candidata de la citada COALICION ante el Consejo Distrital numero XI a la que me dirijo.*

2.- Los actos anticipados de campaña se han concretado a través de pinta de bardas, instalación de anuncios espectaculares, instalación de anuncios promocionales sobre toldos de taxis y en camiones de transporte urbano, que entre otros se encuentran los siguientes:

<i>Tipo de Promoción</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Municipio</i>	<i>Logotipo utilizado</i>	<i>Mensaje Utilizado</i>
<i>BARDAS</i>	-ABASOLO ENTRE ZAMORA Y LERDO, COL. CENTRO. AV. BRAVO ENTRE D. MIRON Y MADERO BARDA DE EDIFICIO ABANDONADO	COATZACOALCOS VERACRUZ	COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO	'MONTOYA DIPUTADA COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO'
<i>ANUNCIOS ESPECTACULARES</i>	-DOMICILIO PARTICULAR EN LA ESQUINA DE AV. I. ZARAGOZA Y AV. N. BRAVO, COL. CENTRO	COATZACOALCOS VERACRUZ	COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO	'MONTOYA DIPUTADA COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO'

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

TAXIS	NUM. ECONOMICO 1513 NUM. ECONOMICO 35	COATZACOALCOS VERACRUZ	COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO	"MONTOYA DIPUTADA COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO"
CAMIONES DE TRANSPORTE PUBLICO	327 SOCIEDAD COOPERATIVA DE AUTO TRANSPORTE URBANO DEL MPIO. COATZA. VER	COATZACOALCOS VERACRUZ	COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO	"MONTOYA DIPUTADA COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO"

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Son aplicables al presente los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 49-B párrafos 1, 2 Y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) Y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3,4, 5,6, 10, Y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, en relación con los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y ACUERDO DE NEUTRALIDAD CG39/2006 PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 2006.

1.- En este orden de ideas, por lo que hace a los actos anticipados de campaña realizados y las atribuciones de esta autoridad electoral para vigilar y sancionar las infracciones legales y constitucionales que se denuncian se encuentran los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 48, párrafo 12; 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 1 y 4; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, incisos a), b), d), e) y f); 70, párrafo 3; 73; 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w); 86,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

párrafo 1, inciso d); 191; 269; 270; 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

Artículo 41.- (se transcribe)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En las bases constitucionales que se citan para la organización de las elecciones federales, se establecen una serie de aspectos para su determinación en la ley secundaria, que están a cargo de este Instituto, como son:

- Las formas específicas de la intervención de los Partidos Políticos en el proceso electoral; - Garantías para que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;*
- Las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho para el uso en forma permanente de los medios de comunicación social;*
- Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

- *Los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.*

De conformidad con lo anterior, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w) del citado Código Electoral, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo Código; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos del Código Electoral; registrar entre otras candidaturas la de Diputado Federal que presenten los partidos políticos nacionales; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los; partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado Código electoral, establece entre los fines de este Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los: integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y , efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, disponen, como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas y aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan; en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por otra parte el artículo 36 del citado Código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

Asimismo, el artículo 272, párrafo 1 del citado Código electoral determina en relación con los hechos que se denuncian, que a quien viole las disposiciones de dicho cuerpo normativo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral.

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006

electoral, Título segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo: segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos del propio código.

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral.

Así, el artículo 48, párrafo 12 del citado ordenamiento electoral, establece que la Comisión de Radiodifusión realizará monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión de las campañas de los partidos políticos, en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General, medio por el cual, además de los elementos de prueba que se acompañan, se puede verificar la campaña electoral anticipada que se denuncia.

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las campañas que se denuncian, ante el indebido ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafo 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de funcionamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

En consecuencia, esta autoridad no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con las atribuciones necesarias para hacer cesar las campañas electorales anticipadas para Diputado Federal, que viene realizando la coalición y su candidata denunciada quien es miembro del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal que aún no se inicia.

Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- (SE TRANSCRIBE)

Con los hechos denunciados se infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica de los Poderes de la Unión y del proceso electoral para ese efecto, al realizarse por los Partidos Políticos y sus miembros, como se señala en el presente escrito, actos anticipados de campaña para la elección de Diputado Federal, colocando en franca desventaja a los posibles aspirantes al citado cargo de elección popular, ciudadanos sin filiación política o afiliados a todos los Partidos Políticos y/o coaliciones, incluyendo otros miembros de los partidos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Respecto de los hechos denunciados debe señalarse que si bien en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se hace referencia expresa a los actos anticipados de campaña, sí señala condiciones y tiempos para la realización de las campañas electorales con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia, en la que deja perfectamente establecido que se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, entendiéndose por estos aquellos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).- (se transcribe)

En el caso que nos ocupa, la candidata denunciada y su partido y/o coalición, han incumplido con el mandato contenido en dicho acuerdo, al haber desplegado los actos que han quedado descritos en el capítulo de hechos del presente escrito de queja.

Se aprecia con claridad que los actos realizados son auténticos actos anticipados de campaña que realiza, no como una ciudadana, sino con la clara intención de promover una candidatura a un cargo de elección popular.

Así las cosas la sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagatoria correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento un cúmulo de hechos e indicios que se denuncian y destacan en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

cuerpo del presente escrito, en demérito del resto de los contendientes en el proceso electoral como lo es mi representada, la Coalición Por el Bien de Todos.

En este tenor y de conformidad con lo anteriormente señalado, también puede inferirse que la coalición y la candidata denunciada cometió diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace indispensable que la Junta General Ejecutiva, inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente y de vista a la Comisión de Fiscalización para que realice la investigación correspondiente a las violaciones que sean de su competencia.

De los hechos manifestados en el presente escrito se desprende que la coalición denunciada, podría estar violando los artículos antes citados, por lo que deberá ser sujeto de la aplicación de una sanción conforme al artículo 269 párrafo 2 incisos a), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 269. (SE TRANSCRIBE)”

Para acreditar su dicho, la otrora Coalición quejosa aportó como pruebas:

1. DOCUMENTAL.- consistente en 5 placas fotográficas.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. CUTBERTO SÁNCHEZ GARCÍA y JESÚS GÓMEZ CONSTANTINO, al tenor del interrogatorio al que deberán responder y que presentare en el momento procesal oportuno.

III. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, se ordenó formar expediente a los documentos señalados en el resultando I, al cual correspondió el número JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006, ordenándose también girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que realizare las diligencias de investigación respectivas con la finalidad de esclarecer los hechos denunciado, así como emplazar a la otrora coalición denunciada.

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil seis, se ordenó formar expediente al documento señalado en el resultando II, al cual correspondió el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

número JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006, ordenándose también girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que efectuase las diligencias de investigación respectivas, así como emplazar a la otrora coalición denunciada y dar vista a las partes para que en un término de tres días, se manifestaran respecto de la posible acumulación del expediente al diverso JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006.

V. Con fechas dieciocho de abril y veintitrés de mayo ambas de dos mil seis, y mediante los oficios SJGE/296/2006 y SJGE/587/2006, se notificaron a la otrora Coalición denunciada los proveídos referidos en los resultados III y IV de la presente resolución.

VI. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, mediante el oficio SJGE/588/2006, se notificó a la coalición “Por el Bien de Todos, el acuerdo referido en el resultando IV, para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con la posible acumulación del expediente JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006 a los autos del expediente en que se actúa.

VII. Por escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintidós y veintiséis de mayo de dos mil seis, el entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista ordenada por esta autoridad mediante proveído de fecha dos de mayo del mismo año.

VIII. Por escritos presentados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veinticinco de abril y treinta de mayo ambos del dos mil seis, el entonces representante propietario de la otrora coalición “Alianza Por México” ante el Consejo General de esta Institución, dio contestación en tiempo y forma a los emplazamientos formulados por esta autoridad mediante acuerdos de veintisiete de marzo y dos de mayo de ese mismo año, manifestando lo siguiente:

En su escrito de fecha 25 de abril:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, numeral 1, inciso b); 82, numeral 1, inciso h); 86, numeral 1, inciso l); 87; 89, numeral 1, incisos n) y u); 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, numerales 1, 6, 7, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Medios de Impugnación en Materia Electoral; y numerales 1, 2, 3, 4 y 5, de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 16 y 22 del “Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006, notificado el 18 de abril de 2006, mediante oficio SJGE/296/2006 en relación a la queja interpuesta por la coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del “Reglamento del Consejo general para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”, que a la letra previenen:*

“Artículo 15. (Se transcribe)”

A) *Se actualiza la causal prevista en el artículo 15 numeral 1, inciso e), transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos probatorios que tengan por ciertos los hechos que imputa.*

*Esto es, de una lectura integral del escrito de queja se desprende que el mismo se sustenta en meras apreciaciones subjetivas del actor, sin que para soportar su dicho precise con claridad las **circunstancias de tiempo y modo** en que supuestamente se da la irregularidad denunciada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

No se debe omitir considerar que la aparente irregularidad que denuncia el inconforme, respecto a la existencia de un espectacular relacionado con la C. Minerva Montoya, la basa fundamentalmente en dos hechos que constituyen a su parecer, el primero de ellos, actos anticipados de campaña, y el segundo, que se están recibiendo recursos públicos provenientes del uso del alumbrado público que se emplea para iluminar el citado espectacular.

Tales aseveraciones como podrá apreciar esa autoridad son meras elucubraciones del actor ya que en lo tocante a los presuntos actos anticipador de campaña, la misma adolece de elementos suficientes que permitan establecer y esclarecer con claridad las circunstancias de tiempo, es decir, se desconoce y no se tiene certeza respecto a la fecha cierta en la que el inconforme se dio cuenta de la existencia del espectacular aludido.

Así mismo, adolece también de elementos que permitan sustentar las circunstancias de modo, esto es, en que condiciones se percató el quejoso de la existencia del espectacular, si el mismo ya se encontraba instalado, si se estaba instalando o en su defecto por qué razón estima que tal espectacular en el momento en que se tomó las placas fotográficas, ya se encontraba concluido o completo respecto a su contenido, habida cuenta que existe duda fundada sobre este particular, toda vez que como se aprecia de las mismas fotografías, tal espectacular se encontraba en su etapa de instalación, lo cual incluso es reconocido por el propio actor a foja 2 de su escrito de queja en el cual de manera textual refirió “iniciaron la colocación, fijación y pinta de propaganda ...”, lo anterior revela que en la especie se trata de simples actos preparatorios de instalación de propaganda, pero no por ello se puede tener por cierto en principio, que dicho espectacular existiera en un periodo de tiempo prohibido (ya que las circunstancias de tiempo no se precisan) y en segundo término que la misma en efecto estuviera completamente instalada, siendo que contrario a lo sustentado por el actor, el espectacular bien pudo tener como motivo de existencia el hecho de ser propaganda electoral instalada durante el periodo del proceso interno de selección que mi representada llevó a cabo para seleccionar a sus candidatas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Por ende, es que se afirma que la queja es frívola, dado que al carecer de elementos que permitan conocer con certeza la fecha en que las placas fotográficas fueron tomadas, al ser tales elementos convictivos pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario y de fácil manipulación, deviene en improcedente la queja, máxime cuando las mismas bien pudieron tomarse dentro del término comprendido al proceso interno de selección de candidatos que llevó a cabo mi representada.

Por cuanto hace al segundo punto de inconformidad planteado por el actor referente a que se está utilizando fluido eléctrico de manera ilegal en la iluminación del espectáculo aludido, al margen de ser una mera aseveración aislada que no encuentra mayor sustento que el dicho del quejoso, lo cierto es que, aún en el supuesto de tenerse por cierto el mismo, por su naturaleza jurídica, es un aspecto de índole ajeno al electoral, por lo cual escapa de la competencia y jurisdicción de esta autoridad pronunciarse al respecto.

No obsta a lo anterior referir que mi representada niega categóricamente los hechos que se le imputan, mayormente aquellos relativos a que se están recibiendo recursos públicos, como en el caso lo sería el fluido eléctrico empleado aparentemente para iluminar el espectáculo aludido por el quejoso, máxime cuando en la especie, ante las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, es sabido que dichos elementos publicitarios no pertenecen a los partidos ni coaliciones, sino que son medios de publicidad fija que pertenecen a terceros con quienes se contratan dichos espacios, siendo responsabilidad de dichas empresas la licitud y debido apego de sus instalaciones a los ordenamientos locales que regulen su funcionamiento, más no es dable pretender trasladar dicha responsabilidad de manera indefectible a mi representada, pero más aún resulta absurdo el que se pretenda suponer que se trata de una aportación de recursos públicos proveniente de una empresa como lo es la Compañía de Luz y Fuerza o la Comisión Federal de Electricidad, ya que es un hecho público y notorio que tales instalaciones son entes que forman parte de la administración pública federal y que actualmente el titular de esta es de extracción panista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Por ende, es claro advertir que la queja es frívola e intrascendente dado que los hechos de los que se duele el quejoso son falsos y erróneos, habida cuenta que de una manera subrepticia y tergiversada, pretende generar una responsabilidad administrativa derivada de la aparente existencia de un espectacular, al cual le otorga una interpretación distinta a la que realmente contiene.

En efecto, como esa autoridad podrá advertir, el espectacular que alude el quejoso no tiene ninguna alusión relacionada directamente con el proceso electoral federal, tales como:

- *“Vota”,*
- *“2 de julio”,*
- *“proceso electoral”,*
- *“sufragio”,*
- *“jornada electoral”,*
- *Promesa o plataforma política alguna*
- *No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna*
- *No se solicitan el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano*

De ahí que se sostenga que tal publicidad se relaciona con el proceso interno de selección de mi representada.

Es menester apuntar que se niega categóricamente que la Coalición “Alianza por México”, hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido de modo alguno a cualquier militante o aspirante, lleve a cabo publicidad fuera de los plazos y términos establecidos por ley, de ahí que no exista veracidad en el argumento del quejoso respecto a que se hubiera incurrido en actos anticipados de campaña.

*Huelga decir que, al encontrarse inmersa dicha propaganda dentro de algún proceso interno de selección, la misma se torna lícita conforme a los criterios reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello es visible en la tesis relevante cuyo rubro es **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PROCESO ELECTORAL SON DISTINTOS, EN***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS”, la cual refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos.

Así mismo, se robustece lo aquí anotado, por virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido clara al resolver que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña, lo cual es visible en la tesis relevante que a continuación se transcribe a la letra:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.-(Se transcribe)

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie el espectacular aludido no infringe de modo alguno el marco normativo electoral, al haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

No se omite comentar que en lo tocante a la aseveración genérica y sin sustento que externa el inconforme contenida en el punto 8 de su escrito de queja, la misma al margen de ser un comentario altamente subjetivo y sin mayor sustento que su dicho y que por sí mismo lo torna frívolo, lo cierto es que tal imputación es totalmente falsa y se niega categóricamente su veracidad.

Esto es, se niega que en la realización de algún mitin del candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Alianza por México” se hubiesen utilizado recursos públicos provenientes del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

B) Conforme a lo expuesto es lógico desprender que al advertirse la legalidad de los actos denunciados, al pertenecer la propaganda al periodo comprendido dentro del proceso interno de selección de candidatos, resta decir que, como se ha sostenido, en lo tocante a la imputación del presunto uso indebido de fluido eléctrico, opera la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 2, del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:

“e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y”

Lo expuesto, cobra vigencia en función de que al ser lícitos los actos llevados a cabo por pertenecer al proceso interno de selección de la Coalición “Alianza por México” luego entonces su conducta no constituye violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero en el extremo de que se configure algún tipo de responsabilidad por cuanto hace al presunto uso indebido del fluido eléctrico que pudiera realizar la empresa dueña de los espacios destinados a la publicidad fija “espectaculares”, tal imputación por su naturaleza misma escapa de la competencia de esta autoridad pronunciarse al respecto.

A mayor abundamiento, este Instituto Federal Electoral, ha sostenido que lo expuesto cobra vigencia según se advierte de los señalado en el apartado de “Criterios emitidos por el Consejo General en la resolución de queja”, lo cual es consultable en el criterio “C004/2002”, Tema: “Procedimiento Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetencia para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas”, el cual tiene el siguiente contenido:

“EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTÁN OBLIGADOS A

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES NO IMPLICA QUE CUALQUIER FALTA O INFRACCIÓN A UNA DISPOSICIÓN LEGAL PUEDA SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, MÁXIME, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LEYES ESPECIALIZADAS DIVERSAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y CORRESPONDE APLICARLAS A AUTORIDADES DIFERENTES. DE LO CONTRARIO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÍA QUE CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO QUE SE GENERARA POR LA APLICACIÓN DE LEYES DIVERSAS A LA ELECTORAL, EN LOS CUALES ESTUVIERA INVOLUCRADO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

Precedentes: EXPEDIENTE: JGE/QNNGP/CG/023/2002 NELLY NOEMI GARCÍA PÉREZ VS CONVERGENCIA, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición:

- ✓ *No se acreditan.*
- ✓ *Se parte de premisas equivocadas para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ *Carecen de sustento probatorio suficiente y precedente para tenerlas por demostradas.*

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal (iuris tantum) de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

En efecto, como se sostiene en el punto Primero de este recurso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como reiteradamente se he argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejosos, siendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten con veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de Excepción y Defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México” a quien represento.

Se recalca que la carga de la prueba compete al actor, lo cual cobra importancia dado que las probanzas que, no aporta pero sí solicita el impetrante que se allegue esa autoridad, no son idóneas, pertinentes ni eficaces, por virtud de que aún cuando se compruebe la existencia de dicho espectacular, tal circunstancia no constituirá a la poste irregularidad alguna, tomando en consideración que la queja fue presentada el día 15 de marzo de 2006, y el periodo legal de campaña electoral para el cado de diputados federales por el principio de mayoría relativa, que es el que nos ocupa, inicio el 18 de marzo siguiente, esto es, aún cuando se aprecie que el espectacular existe no se podrá determinar cuando fue instalado ni durante cuánto tiempo duró su fijación, ya que el quejoso omitió precisar las circunstancias de tiempo, de ahí que se haga innecesario la inspección requerida por el denunciante.

En el mismo caso se ubican las solicitudes de practicar diligencias tendientes a verificar o corroborar la modalidad de suministro de energía eléctrica para alumbrar el espectacular aludido, dado que tales probanzas en nada abonarían o servirían para que esta autoridad se forme convicción respecto a la existencia de irregularidad alguna, máxime que ene el extremo, que no se concede, de constatare anomalía alguna, esta autoridad electoral resultaría incompetente para conocer de tales hechos.

Se robustecen los argumentos expuestos, relativos a la improcedencia tanto de los argumentos, como de las pruebas y solicitud que de estas se hace para que se las allegue esa autoridad, al tenor de la tesis de jurisprudencia sostenida por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- (Se transcribe)”.

En su escrito de fecha 30 de mayo:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 36, numeral 1, inciso b); 82, numeral 1, inciso h); 86, numeral 1, inciso l); 87; 89, numeral 1, incisos n) y u); 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 6, 7, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4 y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**, en relación a la queja interpuesta por la coalición “Por el Bien de Todos”, en contra de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:

“Artículo 15 (Se transcribe)

Se actualiza la causal prevista en el artículo 15 numeral 1, inciso e), transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos probatorios que tengan por ciertos los hechos que imputa, dado que de una lectura integral del escrito de queja se desprende que se sustenta en meras apreciaciones subjetivas del actor, sin que para soportar su dicho precise con claridad las circunstancias de tiempo en que supuestamente se da la irregularidad que denuncia.

No se debe omitir considerar que la aparente irregularidad que denuncia el inconforme, se da en relación “al inicio de colocación, fijación, pinta de propaganda, instalación de anuncios espectaculares, pinta de bardas, bardas espectaculares, promocionales en camiones de transporte urbano y del servicio de transporte público en su modalidad de taxis, para la promoción de la candidatura de Minerva Montoya” ..., sin embargo, debe aclararse que el actor, omite presentar al menos elementos indiciarios suficientes con los cuales pretenda demostrar su dicho, máxime cuando no establece con claridad las circunstancias de tiempo en las que ocurrieron realmente los hechos, de lo que se desprende que la supuesta irregularidad la basa fundamentalmente en apreciaciones subjetivas derivadas de un hecho que a su parecer constituye actos anticipados de campaña.

Esta autoridad no debe perder de vista que al omitir el quejoso, proporcionar las circunstancias de tiempo y modo en la que ocurrieron los hechos, se deja en estado de indefensión a mi representada, es decir, al no precisarse por el quejoso en qué condiciones se percató de la existencia de los hechos denunciados, o la fecha desde la cual se realizaron, por lo tanto, resulta temerario para el quejoso determinar como lo hace en su escrito, que los hechos denunciados indebidamente corresponden o significan actos anticipados de campaña, lo anterior, toda vez que el impugnante pasa por alto la hipótesis de que dichos hechos denunciados bien pudieron desarrollarse dentro de un proceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

interno de selección de candidatos, por lo que en principio esta autoridad electoral administrativa no puede tener por cierto que los hechos denunciados se dieron dentro del periodo de tiempo prohibido.

*Por lo anterior se afirma que la queja es frívola e intrascendente, adicional al hecho de que el actor omitió ofrecer y presentar elementos probatorios que permitan conocer con certeza la realización de los hechos de que se duele, máxime cuando del cuerpo de su escrito aduce el “inicio de colocación, fijación, pinta de propaganda, instalación de anuncios espectaculares, pinta de bardas, bardas espectaculares, promocionales en camiones de transporte urbano y del servicio de transporte público en su modalidad de taxis, para la promoción de la candidatura de Minerva Montoya”, y en el capítulo de PRUEBAS” de su escrito, ofrece como **DOCUMENTAL 5** placas fotográficas en las que según su entender se aprecian el uso ilegal del suministro del servicio público de energía eléctrica, mediante reflector dirigido hacia la publicidad de la precandidata MINERVA MONTOYA, fijada en un anuncio espectacular...” sin embargo, del escrito de queja, por un lado, en ningún apartado el quejoso hace alusión a tal hecho y por el otro, de las fotografías adjuntas (sin que se acepte la veracidad de las imágenes en ellas contenidas, ya que al ser elementos técnicos su valor probatorio es indiciario y de fácil manipulación, lo cual al no presentarse elementos que puedan ser adminiculados y generar convicción respecto de su contenido, estas carecen de valor probatorio alguno),no se desprende tal circunstancia.*

Por lo que se refiere al segundo elemento “probatorio” ofrecido por el actor, es de señalarse que el mismo no se ofreció en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que se desconoce el objeto o hecho que pretende demostrar el quejoso, además de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de dicho ordenamiento no son admisibles las pruebas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

testimoniales, en tal sentido, esta autoridad debe desechar el ofrecimiento de ambos “elementos probatorios”.

Lo anterior, únicamente confirma la subjetividad y frivolidad con la que esta actuando el inconforme, por lo que deviene en improcedente su queja en atención al artículo 15, numeral 2, inciso 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- *No obstante la indefensión en la que se encuentra mi representada para su debida defensa, en el presente caso, en razón de la falta de elementos probatorios que den sustento y certeza a los hechos denunciados por el quejoso, así como a la omisión en el señalamiento de circunstancias de tiempo, pero suponiendo sin conceder que existiera una mínima posibilidad de que los hechos denunciados, pudieran guardar cierta relación con mi representada, posibilidad que resulta ser mínima, esta puede devenir de que la propaganda que nos ocupa, bien podría relacionarse con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición “Alianza por México”, lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que en tal caso, esta publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal y perfectamente conocido y mandatado, en cuyo caso, el actor carece de interés jurídico para denunciar o inconformarse en contra del mismo, por no pertenecer a mi representada o a alguno de los institutos políticos que la conforman.*

Al respecto, debe señalarse que mi representada hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria que emitió, en la cual se reconoció la posibilidad de realizar actos de posicionamiento con miras a buscar la aceptación y reconocimiento social de los ciudadanos que aspiraron a ser considerados como candidatos de la Coalición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

*Lo expuesto cobra trascendencia, y confirma lo argumentado en párrafos que anteceden, en el sentido de que la propaganda o promoción indebidamente denunciada realizada por un ciudadano, bien pudo haberse realizado dentro del marco de un proceso interno, máxime si se toma en consideración que no se ofrecieron ni presentaron elementos probatorios de los que se desprendan los elementos que debe contener la propaganda electoral, ahora bien conforme a la tesis relevante cuyo rubro es **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS”**, la cual refiere que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, reconociéndose la licitud de los actos realizados en un proceso interno. De lo que se desprende que no es posible o factible señalar o pretender que los actos realizados como producto de un proceso interno, puedan tener trascendencia en el proceso constitucional, y menos aún considerar que los primeros constituyen actos anticipados de campaña, lo se corrobora con la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (Se transcribe)”.

Lo anterior, se afirma en razón de que del escrito de queja, no se desprende ninguna alusión relacionada directamente con el proceso electoral federal, tales como:

- *“Vota”,*
- *“2 de julio”,*
- *“proceso electoral”,*
- *“sufragio”,*
- *“jornada electoral”,*
- *Promesa o plataforma política alguna*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

- *No se invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna*
- *No se solicitan el voto ni a favor ni en contra de algún ciudadano*

De ahí que se sostenga que tal publicidad se relaciona con el proceso interno de selección de candidatos celebrado por mi representada.

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los actos o conductas denunciadas, se hubiesen dado, las mismas encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad, por lo que no pueden ser motivo de una queja, al no representar violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia también opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 numeral 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En Consecuencia, es evidente que los actos de que se duele el actor:

- ✓ *No se acreditan.*
- ✓ *Se parte de premisas equivocadas para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- ✓ *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

Por lo que en la especie prevalece en todo momento la presunción legal (iuris tantum) de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

En efecto, como se sostiene en el punto Primero de este ocurso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de Excepción y Defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejosos toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México” a quien represento.

Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de a Coalición que represento no es procedente la imposición de una pena.”

IX. Por oficios SJGE/295/2006 Y SJGE/586/2006, suscritos por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se instruyó al Licenciado Adrián Arredondo Cabrera, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para que practicara las diligencias a que se refieren los oficios que se precisan en este resultando.

X. Mediante oficios J.D.E./11/332/2006/VER y J.D.E./11/1702/2006/VER, el C. Licenciado Adrián Arredondo Cabrera, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las actas circunstancias, de fechas trece de mayo y trece de julio del dos mil seis, levantadas con motivo de la presente denuncia, en las que se expresa:

En la del trece de mayo:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 27 DE MARZO DEL 2006, DICTADA EN EL EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006.

EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA TRECE DE MAYO DEL DOS MIL SEIS, ESTABLECIDOS EN EL DOMICILIO DE LA 11 JUNTA DISTRITAL, SITO EN PEDRO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

MORENO 1107 ESQUINA CUAUHTEMOC. COLONIA MARÍA DE LA PIEDAD, SE REUNIERON CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006; AL OFICIO No. SJGE-295/2006, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LICENCIADO MANUEL LÓPEZ BERNAL, RECIBIDO EL 11 DE MAYO A LAS 11:30 HORAS EN ESTA JUNTA DISTRITAL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 40 PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: ADRIÁN ARREDONDO CABRERA, VOCAL EJECUTIVO; COMO RESPOSABLE DE LAS DILIGENCIAS A REALIZAR; JOSÉ LUIS AGUILAR AGUILAR, SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES "B"; COMO AUXILIAR EN LA MISMA ACTIVIDAD Y LOS VOCALES SECRETARIO, PATRICIA MONTOYA RUIZ; DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, VICTORIA RODRÍGUEZ OLAETA Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, JUAN JOSÉ ZAMUDIO RAMÍREZ, COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA.-----
ACTO SEGUIDO EL LICENCIADO ADRIÁN ARREDONDO CABRERA SEÑALÓ QUE SE TOMARÍAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO GIRADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO; PRIMERO CONSTITUIRME EN EL MALECÓN COSTERO, ENTRE FRANCISCO ZARCO Y CARLOS GÓMEZ DE ESTA CIUDAD, PARA CONSTATAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTIENDO EN UN ANUNCIO ESPECTACULAR DE LA CIUDADANA MINERVA MONTOYA Y POSTERIORMENTE VERIFICAR CON VECINOS HASTA DONDE SEA POSIBLE PARA QUE SE PUEDA INFORMAR RESPECTO A CUANDO FUE COLOCADA LA PROPAGANDA MENCIONADA O EN SU CASO, CUANDO FUE RETIRADA, POR LO QUE DE INMEDIATO SE PROCEDIÓ A VISITAR EL LUGAR.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

LEVANTADA LA INFORMACIÓN CON LA OBSERVACIÓN DIRECTA DEL LUGAR CITADO Y OBTENIENDO INFORMACIÓN ADICIONAL CON VECINOS, COMO RESULTADO SE OBTUVO LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:-----
PRIMERO: NO EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL EN LA DIRECCIÓN CITADA, SIN EMBARGO EXISTEN DOS ESTRUCTURAS DE ESPECTACULARES, UNA NO TIENE PROPAGANDA Y LA OTRA ES ALUSIVA A LA TIENDA COMERCIAL SUBURBIA.-----
SEGUNDO: EN DICHA DIRECCIÓN NO SE PUDO CONSTATAR CON VECINOS POR QUE NO EXISTEN CASAS-HABITACIÓN, YA QUE SON TERRENOS BALDÍOS.-----
HABIENDO VERIFICADO EL LUGAR, SE CONCLUYE DICHA ACTIVIDAD, PARA CONSTANCIA DE ESTA DILIGENCIA, SE ANEXAN 4 FOTOGRAFÍAS. (ANEXO 1).- DICHA TAREA FINALIZÓ A LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA TRECE DE MAYO DE DOS MIL SEIS, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, FIRMANDO AL MÁRGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

En la del trece de julio:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 2 DE MAYO DEL 2006, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006.

EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL SEIS, ESTABLECIDOS EN EL DOMICILIO DE LA 11 JUNTA DISTRITAL, SITO EN PEDRO MORENO 1107 ESQUINA CUAUHTEMOC, COLONIA MARÍA DE LA PIEDAD, SE REUNIERON CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DOS DE MAYO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006; AL OFICIO No. SJGE-586/2006, SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, LICENCIADO MANUEL LOPEZ BERNAL, RECIBIDO EL 1º. DE JUNIO A LAS 16:55 HORAS EN ESTA JUNTA DISTRITAL Y CON FUNDAMENTO EN EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

ARTÍCULO 40 PÁRRAFO 1 Y 2 DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TITULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: ADRIÁN ARREDONDO CABRERA, VOCAL EJECUTIVO; COMO RESPONSABLE DE LAS DILIGENCIAS A REALIZAR; JOSÉ LUIS AGUILAR AGUILAR, SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES "B"; COMO AUXILIAR EN LA MISMA ACTIVIDAD Y LOS VOCALES SECRETARIO, PATRICIA MONTOYA RUIZ; DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, VICTORIA RODRÍGUEZ OLAETA Y DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, JUAN JOSÉ ZAMUDIO RAMÍREZ, COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DEL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE ACTA.-----

ACTO SEGUIDO EL LICENCIADO ADRIÁN ARREDONDO CABRERA SEÑALÓ QUE SE TOMARÍAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO GIRADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO: PRIMERO TRASLADARSE A LOS LUGARES SEÑALADOS EN EL OFICIO, PARA CONSTATAR QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO.-----

ASIMISMO, SOLICITAR AL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, INFORME SI ESA DEPENDENCIA OTORGÓ ALGÚN PERMISO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES QUE INTEGRAN LA ALIANZA POR MÉXICO, PARA FIJAR, COLOCAR O PINTAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS SIGUIENTES LUGARES:-----

- 1) ABASOLO ENTRE ZAMORA Y LERDO EN LA ZONA CENTRO.-----
- 2) AVENIDA BRAVO ENTRE DÍAZ MIRÓN Y MADERO (BARDA EDIFICIO ABANDONADO)-----
- 3) DOMICILIO PARTICULAR EN LA ESQUINA DE AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA Y AVENIDA NICOLÁS BRAVO, ZONA CENTRO, Y-----
- 4) AVENIDA LAS PALMAS, CASI ESQUINA CON MALECÓN COSTERO, CERCA DE SORIANA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

*LEVANTANDO LA INFORMACIÓN CON LA OBSERVACIÓN DIRECTA DEL LUGAR CITADO Y OBTENIENDO INFORMACIÓN ADICIONAL CON VECINOS, COMO RESULTADO SE OBTUVO LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:-----
PRIMERO: EXISTE PROPAGANDA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, EN EL PRIMER LUGAR CITADO DE LA PRESENTE ACTA, CONSISTIENDO EN LA PINTA DE UNA BARDA DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO. EN LOS OTROS 3 LUGARES MENCIONADOS NO EXISTEN PROPAGANDA DE LA ALIANZA POR MÉXICO.-----
HABIENDO VERIFICADO EL LUGAR, SE CONCLUYE DICHA ACTIVIDAD, PARA CONSTANCIA DE ESTA DILIGENCIA, SE ANEXAN 4 FOTOGRAFÍAS. (ANEXO1).- SE ANEXAN COPIAS DE LOS OFICIOS CD/11/1142/2006VER, DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PERMISO CORRESPONDIENTE AL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE COTAZACOALCOS Y LA RESPUESTA CON OFICIO 1982/2006 DEL DEPARTAMENTO DE DICHA DIRECCIÓN. (ANEXO 2).-----
DICHA TAREA FINALIZÓ A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL SEIS, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

XI. Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, dictado en el expediente JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006, se tuvieron por recibidos los escritos a que se refiere los resultandos VII y X, y se ordenó acumular el expediente de cuenta al diverso JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006.

XII. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, dictado en el expediente JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006, se tuvieron por recibidos los escritos antes referidos y se decretó la acumulación del expediente JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006 al diverso número JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006, ordenándose dar vista a las partes para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación en catorce de enero de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

XIII. Mediante los oficios SCG/844/2008 y SCG/845/2008, respectivamente, se notificó a las otrora coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México”, el acuerdo referido en el resultando anterior, para que manifestaron dentro del término concedido lo que a su derecho conviniera.

XIV. Por escrito presentado con fecha ocho de mayo de dos mil ocho, el representante de la otrora coalición “Alianza por México”, dio contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

XV. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que previamente al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad realizará el estudio de las causales de improcedencia invocadas por la coalición “Alianza por México”, en los escritos por los cuales dio contestación al emplazamiento de la queja.

Así, en esencia la coalición denunciada considera que en el presente procedimiento se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) del REGLAMENTO DEL CONSEJO GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, que a la letra establecen:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

“Art. 15.

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

2.-La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyen violaciones al Código, y

(...)

Al respecto, la Coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, ya que a su juicio las probanzas ofrecidas no demuestran los hechos narrados, ni resultan idóneas para ese efecto.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Alianza por México”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tal sentido, resulta orientadora la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Asimismo, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diez fotografías, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada.

En ese sentido, el escrito signado por el promovente cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Alianza por México”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la coalición “Alianza por México”.

Ahora bien, en segundo lugar, por cuanto se refiere a las manifestaciones del denunciado en el sentido de que el hecho materia de la queja no constituye violación al código electoral federal, debe decirse que del análisis realizado al contenido del escrito de queja presentado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, se advierte que las irregularidades que se denuncian, de acreditarse podrían considerarse como una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

En este sentido, debe entenderse que determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, y si los mismos, en su caso, pueden ser considerados como infracción a la legislación electoral, constituye precisamente la materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causal de improcedencia planteada por la coalición “Alianza por México”.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia bajo análisis, hecha valer por la coalición “Alianza por México”.

4.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado y no actualizarse ninguna otra que oficiosamente deba ser analizada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, con el fin de determinar si la otrora coalición “Alianza por México” infringió la normativa electoral, al haber realizado actos anticipados de campaña, así como el Acuerdo de Neutralidad, tal y como lo refiere el impetrante.

Por cuestión de método, con el fin de facilitar el estudio de la presente queja, primeramente se analizarán conjuntamente los argumentos vertidos por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en los escritos de denuncia (presentados el quince de marzo y doce de abril de dos mil seis), en el sentido a la realización de actos anticipados de campaña, así como los correlativos a través de los cuales la extinta coalición “Alianza por México” dio contestación a los mismos; y, en segundo lugar sobre la violación por parte de la quejosa al Acuerdo de Neutralidad con su respectiva contestación.

Así las cosas, de la lectura de los escritos realizados por el impetrante, puede considerarse en esencia que la coalición “Por el Bien de Todos” denuncia que la precandidata a la Diputación Federal por el Distrito XI, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, Minerva Montoya, realizó actos anticipados de campaña, tendientes a hacer propaganda a favor de su candidatura, hechos que considera violatorios de la legislación en materia electoral:

Respecto a tales actos anticipados de campaña, la quejosa expresó que éstos se realizaron a través de:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

- a) Colocación, fijación, pinta de propaganda en el Malecón Costero, entre Francisco Zarco y Carlos Gómez.
- b) Instalación de anuncios publicitarios, pinta de bardas y bardas espectaculares, promocionales en camiones de transporte urbano y del servicio del transporte público en su modalidad de taxis en distintos puntos de los municipios que corresponden al Distrito Electoral número XI, es decir, en Coatzacoalcos, Nanchital y Aguadulce.

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México, en su defensa, esgrimió lo siguiente:

- a) Que niega que la coalición “Alianza por México” hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido de modo alguno a cualquier militante o aspirante, llevar a cabo publicidad fuera de los plazos y términos establecidos por ley.
- b) Que con las pruebas aportadas no se acredita la comisión de ninguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Que dicha promoción es lícita al formar parte del proceso interno de selección para elegir a los candidatos de su representada.
- d) Que la queja se sustenta en meras apreciaciones subjetivas.
- e) Que del escrito de queja no se desprende ninguna alusión relacionada directamente con el proceso electoral federal.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta violación al Acuerdo de Neutralidad, la quejosa en su escrito indica que ésta se llevó a cabo:

- a) Toda vez que el Alcalde del H. Ayuntamiento del Coatzacoalcos, Veracruz, favoreció a la precandidata de la Coalición denunciada, al cubrir con recursos propios del Ayuntamiento el pago del consumo eléctrico del reflector que alumbra el anuncio espectacular de Minerva Montoya ubicado en el Malecón Costero, entre Francisco Zarco y Carlos Gómez.

Al respecto, la Coalición denunciada en su escrito de contestación al emplazamiento manifestó:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

- a) Que se trata de una mera aseveración aislada que no cuenta con sustento y que en caso de tenerse por cierto, por su naturaleza jurídica, es un aspecto de índole ajeno al electoral, por lo que se escapa de la competencia y jurisdicción de esta autoridad.
- b) Que niega categóricamente que el hecho denunciado constituya alguna irregularidad, toda vez que dichos elementos publicitarios no pertenecen a los partidos políticos, ni coaliciones, sino que son medios de publicidad fija que pertenecen a terceros con quienes se contratan dichos espacios, siendo responsabilidad de dichas empresas la licitud y debido apego de sus instalaciones a los ordenamientos locales que regulen su funcionamiento.
- c) Que resulta absurdo el que se pretenda suponer que se trata de una aportación de recursos públicos provenientes de una empresa como lo es la compañía de Luz y Fuerza del Centro o la Comisión Federal de Electricidad, ya que es un hecho público y notorio que tales instancias son entes que forman parte de la administración pública federal y que actualmente el titular de esta es de extracción panista.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto radica en determinar si los actos realizados por la C. Minerva Montoya, constituyeron actos anticipados de campaña para alcanzar la diputación por el Distrito XI, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, y en este supuesto, determinar si la coalición “Alianza por México” debe ser responsable por tales hechos, o por el contrario se trata de actos realizados de conformidad con la normatividad electoral aplicable, así como establecer si con las conductas realizadas se violó el acuerdo de neutralidad emitido por este instituto.

5. Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto a lo que hace a actos anticipados de campaña y campañas electorales.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006

de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

*los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

*fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.***

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.***

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'**, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **'los actos anticipados de campaña'** son aquéllos que se realizan por los militantes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral...***

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular. • Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
----------	--

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

6. Una vez que se ha determinado qué debe entenderse, según los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por actos anticipados de campaña y actos de campaña electoral, se procede a analizar si en la especie, con las pruebas aportadas por la quejosa y los elementos que obran en el expediente en que se actúa, se encuentra o no acreditada plenamente la realización de los actos anticipados de campaña a que se refirió en sus escritos de queja por parte de la coalición “Alianza por México”.

De la lectura de los escritos de queja que obran en el expediente, en esencia, se desprende que la parte quejosa establece que la C. Minerva Montoya precandidata por parte de la otrora coalición “Alianza por México” a la Diputación Federal por el Distrito XI, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, sin estar aún registrada por parte de la coalición denunciada, inició la colocación, fijación, pinta de propaganda, instalación de anuncios espectaculares, pinta de bardas y bardas espectaculares, promocionales en camiones de transporte urbano y del servicio de transporte público en su modalidad de taxis, en los lugares que se establecen en los resultados I y II de la presente resolución, sin que para tal efecto hubiese dado inicio el periodo de campaña respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México” en su contestación manifiesta en su defensa, negar categóricamente los hechos que le fueron imputados por la hoy quejosa, así como que hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido de modo alguno a cualquier militante o aspirante, llevarse a cabo publicidad fuera de los plazos y términos establecidos por ley; expresando además, que si éstos fueron realizados, los mismos se hicieron dentro de su periodo de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de mayoría relativa de la coalición, por lo que dicha publicidad se efectuó dentro de un lapso legal y perfectamente conocido.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación de respetar los plazos para el inicio y desarrollo de las campañas electorales corresponde, en última instancia, a los partidos políticos nacionales, ya que éstos cuentan con el monopolio para la postulación de candidatos y, tratándose de infracciones a las disposiciones electorales, tienen la calidad de garantes frente a sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso terceros, de manera que si uno de estos últimos incurre en la comisión de actos anticipados de campaña o de propaganda electoral, el partido es responsable de dicha conducta, por haberla permitido o, al menos, tolerado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior bajo el número S3EL 034/2004:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Por otra parte, debe recordarse que nuestra Constitución Federal así como el código comicial federal, confieren al órgano máximo de dirección de este Instituto, la facultad de interpretar las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de establecer los criterios que deban aplicarse para el cumplimiento de los fines que han sido encomendados a este órgano autónomo, tal y como se establece en los artículos 14 Constitucional; 1 y 3, respectivamente.

En este tenor, el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para que a través de la interpretación de las disposiciones electorales, se complemente la tutela de los valores y principios establecidos en nuestra Constitución, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país. En este sentido, la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que **“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”**, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

Resulta importante destacar que es un hecho notorio para esta autoridad administrativa electoral, y por lo tanto, no está sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento, así como 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el dieciocho de abril de dos mil seis, tuvo verificativo la sesión extraordinaria por la que se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos” y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Asimismo, es un hecho notorio que en dicha sesión se registró a la C. Yolanda Minerva Montoya Rojas, como Diputada para el Distrito XI, en Veracruz, por parte de la otrora coalición “Alianza por México”, tal y como consta en la foja 40 del acuerdo citado en el párrafo que antecede.

Por lo anterior, y a fin de determinar si se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, se deberá entender como la fecha en la que fue válido comenzar con la campaña electoral para los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el diecinueve de abril de dos mil seis, y que los actos que tiendan a promocionar la imagen de los candidatos antes de esta fecha, con la finalidad de obtener el voto del electorado, constituyen actos anticipados de campaña tal y como se ha mencionado anteriormente.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si los actos de los que se duele el quejoso realmente pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, es necesario realizar un estudio respecto de los documentos y pruebas que existen en los autos del expediente en que se actúa.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, particularmente de las actas circunstanciadas levantadas por el Vocal Ejecutivo del 11 Consejo Distrital Federal en el estado de Veracruz, se desprende que el día trece de mayo de dos mil seis, con la finalidad de tomar las acciones necesarias para constatar la existencia y contenido de la propaganda electoral en un anuncio espectacular de la ciudadana Minerva Montoya y posteriormente verificar con vecinos hasta donde fuese posible para que se pueda informar respecto a cuando fue colocada la propaganda mencionada o en su caso cuando fue retirada, se constituyeron en el domicilio ubicado en Malecón Costero, entre Francisco Zarco y Carlos Gómez, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz percatándose que no existe propaganda electoral en la dirección citada, sin embargo existen dos estructuras de espectaculares, una no tiene propaganda y la otra es alusiva a la tienda comercial suburbia y que en dicha dirección no se pudo constatar con vecinos por que no existen casas-habitación, ya que son terrenos baldíos.

Asimismo, por lo que respecta al acta levantada el día trece de julio del dos mil seis, por la autoridad indicada en el párrafo que antecede, se desprende que se constituyeron en Abasolo entre Zamora y Lerdo en la zona centro; avenida Bravo entre Díaz Mirón y Madero (barda edificio abandonado); domicilio particular en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

esquina de avenida Ignacio Zaragoza y avenida Nicolás Bravo, zona centro, y avenida las Palmas, casi esquina con Malecón Costero, cerca de Soriana, levantando la información con la observación directa de los lugares citados y obteniendo información adicional con vecinos. Como resultado se obtuvo la información que a continuación se detalla, primero: “existe propaganda de la coalición “Alianza por México”, en el primero de los sitios indicados, consistiendo en la pinta de una barda de uso común propiedad del ayuntamiento, por lo que hace a los otros 3 lugares mencionados no existen propaganda de la otrora coalición.”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 14, párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las actas de referencia deben considerarse como documentos públicos con pleno valor probatorio.

Por su parte, lo otrora coalición “Por el Bien de Todos” en sus escritos de queja ofrece como pruebas documentales diez impresiones de fotografías digitales, manifestando asimismo que dicha propaganda fue colocada antes del inicio legal de la campaña electoral.

Dichas pruebas, al consistir en impresiones fotográficas digitales, deben considerarse como pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 14, párrafo 6, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Del examen detallado de las pruebas presentadas por la quejosa se advierte que, tales probanzas son insuficientes para tener por justificada, de manera plena, la realización por parte de la otrora denunciada de actos anticipados de campañas, en razón de lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**



Malecón Costero, entre Francisco Zarco y Carlos Gómez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**



Avenida Abasolo entre Zamora y Lerdo, colonia Centro, Coatzacoalcos, Veracruz.



Av. Nicolás Bravo, entre Díaz Mirón y Madero, Edificio abandonado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

ANUNCIO ESPECTACULAR: DOMICILIO PARTICULAR: ESQ. IGNACIO ZARAGOZA Y NICOLÁS BRAVO, COLONIA CENTRO, COATZACOALCOS, VERACRUZ



Domicilio particular, esquina Ignacio Zaragoza y Nicolás Bravo, colonia Centro, Coatzacoalcos, Veracruz.

TAXI NÚMERO ECONÓMICO 35 - COATZACOALCOS, VERACRUZ
PUBLICIDAD MOVIL



Taxi número económico 35, Coatzacoalcos, Veracruz

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**



Camión de Transporte Urbano Microbús número económico 327, Sociedad Cooperativa de autotransporte del municipio de Ciudad y Puerto de Coatzacoalcos, Veracruz.

Como se puede observar de las reproducciones fotográficas expuestas en los párrafos que anteceden, lo cierto es que por el contenido que informan las mismas no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, en virtud de las consideraciones que enseguida se analizan.

En el anuncio espectacular ubicado en el Malecón Costero, entre Francisco Zarco y Carlos Gómez, en cuatro fotografías se visualiza únicamente al lado izquierdo la imagen de una mujer con blusa en color rojo, a un costado en la parte superior en letra mayúscula la leyenda MINERVA y también con mayúscula la frase DIPUTADA; y en el extremo inferior derecho el logo de la coalición "Alianza por México"; y, en una de las fotos solamente el logotipo de los partidos que integraron la coalición.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Por lo que hace a la barda ubicada Avenida Abasolo entre Zamora y Lerdo, colonia Centro, Coatzacoalcos, Veracruz, se puede observar en la parte superior izquierda el logotipo de los partidos que integraron la coalición, en el centro de la barda con letras mayúsculas el nombre MINERVA y en la parte inferior la palabra DIPUTADA.

En lo tocante a la barda del edificio abandonado ubicada en Avenida Nicolás Bravo, entre Díaz Mirón y Madero, de la observación de la misma, se visualiza en el centro con letras mayúsculas el nombre MINERVA, y en la parte inferior la palabra DIPUTADA, y en el lado izquierdo el logotipo de la coalición “Alianza por México”.

En relación con el anuncio espectacular localizado en el domicilio particular, esquina Ignacio Zaragoza y Nicolás Bravo, colonia Centro, Coatzacoalcos, Veracruz, se visualiza únicamente al lado izquierdo la imagen de una mujer con blusa en color rojo, a un costado en la parte superior en letra mayúscula la leyenda MINERVA y también con mayúscula la frase DIPUTADA; y en el extremo inferior derecho el logo de la coalición “Alianza por México”.

Referente a la propaganda instalada sobre el toldo del taxi número económico 35, de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, de la misma se percibe la imagen de una mujer con blusa en color rojo, a un costado en la parte superior en letra mayúscula la leyenda MINERVA y también con mayúscula la frase DIPUTADA; y en el extremo inferior derecho el logo de la coalición “Alianza por México”.

De la propaganda digitalizada en la parte trasera del camión de transporte urbano microbús número económico 327, Sociedad Cooperativa de autotransporte del municipio de Ciudad y Puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, se visualiza la imagen de una mujer con blusa en color rojo, a un costado en la parte superior en letra mayúscula la leyenda MINERVA y también con mayúscula la frase DIPUTADA; y en el extremo inferior derecho el logo de la coalición Alianza por México.

Del análisis de los anuncios espectaculares, pintas de bardas, en taxis y en camiones de transporte urbano de pasajero descritos con antelación, se advierte que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

Cabe destacar que si bien en dichos anuncios se utilizan, la imagen y las frases en letras mayúsculas “MINERVA” y “DIPUTADA”, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien de su contenido se pudiera advertir que están dando a conocer el nombre de una persona que quiere ser postulada a un cargo de elección popular, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular, el precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de esa localidad y no nada más de una región, a fin de verse favorecido por el mayor número de simpatizantes de ese partido o coalición; además, no debe perderse de vista que tales anuncios espectaculares, pintas de bardas e impresión digitalizada en camiones de autotransporte, nunca se hace referencia a fecha, ni lugar a donde se llegaría a realizar menos aún a un proceso electoral.

Por otra parte, tampoco es suficiente para tener por justificado que se realizó un acto anticipado de campaña, pues aun cuando en dichos espectaculares, bardas y vehículos de transporte de pasajeros se menciona la frase "DIPUTADA " así como el nombre del ciudadano y en algunos aparece la imagen de la ciudadana, es de resaltarse que en ésta nunca se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

Asimismo, cabe destacar que la mención del pretendido cargo de elección puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretenden aspirar; por lo cual el sólo hecho de que en los espectaculares y en la pinta de las bardas respectivas así como en los vehículos de transporte público, se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

Además, en el propio texto de los anuncios espectaculares, bardas y vehículos, tampoco se difunde plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos; menos aun se hace referencia a alguna jornada electoral; por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción de que los citados

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

anuncios constituyen propiamente propaganda electoral, puesto que, como ya se dijo, la sola mención del cargo de elección popular y el que se dirija a toda la ciudad, no son determinantes para establecer que necesariamente se trata de un acto anticipado de campaña electoral, pues tales aspectos lo mismo pueden estar referidos a la etapa de precampaña o procedimiento interno de selección conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Las consideraciones anteriores, son consistentes con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

A mayor abundamiento, esta autoridad trae a acotación el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno de la otrora Coalición “Alianza por México” los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas, habrían de ser elegidos con base en instrumentos de opinión pública, mismos que se realizarían entre el periodo comprendido del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis.

Por otra parte, el órgano de gobierno previó también que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos.

En ese orden de ideas, la propaganda que nos ocupa se encuentra precisamente dentro del lapso normativo previsto con antelación, por lo cual válidamente puede

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

considerarse como parte de la precampaña en la cual tenía derecho de participar ese ciudadano (temporalidad).

Conforme con lo anterior, y considerando que se trató de propaganda fijada con anticipación a las campañas electorales, para esta autoridad es inconcuso que en el caso concreto, no puede afirmarse que la difusión de ese material haya sido premeditada o encaminada a generar una ventaja indebida a favor de la C. Minerva Montoya o de la extinta Coalición “Alianza por México”, pues se trató de un hecho aislado, realizado a partir del derecho que ese ciudadano tenía de participar en la contienda interna para lograr una candidatura (intencionalidad).

Por todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse válidamente que con la difusión de dicho material no se generó una afectación al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales (impacto).

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas en que fundó la otrora coalición “Por el Bien de Todos” sus escritos de quejas, no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la realización de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados, ni el uso indebido de recursos por concepto de energía eléctrica, en consecuencia, se procede a declarar **infundada** la presente queja en lo que corresponde a los actos anticipados de campaña.

7. Que una vez que se ha estudiado en el considerando que antecede lo concerniente a los actos anticipados de campaña, en el presente considerando corresponde determinar si como lo afirma el quejoso, la otrora coalición “Alianza por México” infringió lo dispuesto en el Acuerdo Número CG39/2006, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que contiene las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, y en consecuencia lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a decir de la coalición quejosa, el Alcalde del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Ver., IVAN HILLMAN CHAPOY, favoreció a la precandidata de la Coalición “Alianza por México”, al haber desviado recursos del propio H. Ayuntamiento a favor de dicha candidata y coalición política, al pagar el consumo de energía eléctrica del servicio de alumbrado público para el reflector

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

del espectacular ubicado en el Malecón Costero, entre Francisco Zarco y Carlos Gómez, así como los reflectores que se utilizaron en el mitin que se realizó en las oficinas del Partido Revolucionario Institucional en Coatzacoalcos, Veracruz y con ello se violó el Acuerdo de Neutralidad así como lo previsto en los artículos 49, párrafo 2, inciso a), 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este marco, es menester indicar que del análisis realizado al motivo de inconformidad, se observa que está encaminado a denunciar presuntos desvíos de recursos del erario público municipal; al respecto, es necesario precisar que esta vía no es la correcta para sustanciar lo reclamado por la quejosa, ya que el área de este órgano administrativo sancionador encargada para ello, es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; sin embargo, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, así como de los elementos que obran en autos del expediente en que se actúa, no arrojan elementos ni siquiera en grado indiciario que permitan a esta autoridad determinar que para el encendido de los reflectores utilizados en los lugares indicados por la quejosa, se hubiesen utilizado recursos de la hacienda municipal o de que modo o en qué forma éstos hayan sido autorizados o realizados su pago por el H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, se hace improcedente dar vista alguna a la Unidad de Fiscalización de Recursos de los Partidos Políticos.

Aún más, cabe precisar que de la inspección realizada por personal de la Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, y que obra en el Acta Circunstanciada de fecha trece de mayo de dos mil seis, de la misma se desprende la no existencia del anuncio espectacular a que hace alusión la coalición quejosa, ubicado en el Malecón Costero, entre Francisco Zarco y Carlos Gómez, únicamente aparece un anuncio alusivo a Suburbia y por lo tanto resultaría impertinente por parte de esta autoridad administrativa electoral referirse al modo en que el espectacular era iluminado y de donde se toma la energía eléctrica que se utilizaba para el mismo fin.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD11/VER/069/2006
Y SU ACUMULADO
JGE/QPBT/JD11/VER/141/2006**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran **infundadas** las quejas promovidas por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.